

SECRETARÍA DISTRIAL DE AMBIENTE Folios: 1. Anexos: No. Radicación #: 2015EE120936Proc #: 2914413Fecha: 07-07-2015
Tercero: JULIO CESAR PIRAZAN
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTALClase Doc: SalidaTipo Doc: AUTO

AUTO No. 01973

"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011, en ejercicio de las facultades delegadas por el Acuerdo Distrital 257 de 2006, los Decretos 109 y 175 de 2009, la Resolución 3074 de 2011, Decreto 357 de 1997, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que la señora Ana María Reinales Londoño, presentó Derecho de Petición con Radicado N° 2013ER098867 del 2 de agosto de 2013, con fundamento en el desarrollo de actividades constructivas que no cuentan con los requisitos legales o trámites de construcción de obras y urbanismo, necesarios de manera previa al inicio de las obras. (Folios 11 y 12)

Que profesionales de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Publico realizaron Visita Técnica el día 9 de agosto de 2013, al predio ubicado en la calle 155A N° 5A – 22, Barrio Barrancas de la Localidad de Usaquén, en Bogotá, D.C, con código de identificación catastral N° 0085381305, la cual fue atendida por el señor LUIS FRANCISCO PIRAZAN, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.151.411, en el cual se evidenció actividades de disposición inadecuada de escombros, como consta en acta de visita debidamente diligenciada. (Folio 9)

Que profesionales de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Publico, realizaron Visita Técnica el día 6 de septiembre de 2013, seguimiento y control a la actividad de disposición de escombros identificados en la primera visita en el predio anteriormente citado, como consta en acta de visita que obra a folio 10.

Que mediante Concepto técnico No. 06945 del 20 de septiembre del 2013 (folios 1 al 8), los funcionarios de la Subdirección de Control Ambiental al Sector público de la Secretaría Distrital de Ambiente, señalan que:

"(...)

4. ANÁLISIS AMBIENTAL

Los días 9 de agosto y 6 de septiembre de 2013, profesionales de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Publico realizaron visitas técnicas de verificación al predio objeto de estudio, el cual tiene entrada por el predio ubicado en la calle 155A N° 5A – 22, las visitas en ambas ocasiones fueron atendidas por el Señor LUIS FRANCISCO PIRAZAN, identificado

Página **1** de **10**





con cedula de ciudadanía N° 79151411, quien actúa como presunto poseedor del predio. El mismo día de la visita el señor anteriormente citado, se comunicó con el señor JULIO CESAR PIRAZAN vía telefónica, el cual manifestó a los contratistas de la SCASP ser el representante legal del predio objeto de estudio; al cual se le informo las afectaciones correspondientes a la inadecuada disposición de RCD.

Durante las visitas realizadas al predio mencionado se observó lo siguiente:

- El predio cuenta con un área aproximada de 250m2, está cercado con láminas de zinc y colinda con la Quebrada Cedro.
- Se identificaron labores recientes de relleno y nivelación del terreno con escombros sin el permiso de la Secretaría Distrital de Ambiente en calidad de Autoridad Ambiental en el Distrito Capital.
- Según lo expuesto por el Señor Luis Francisco Pirazán dicha labor se llevó a cabo para evitar la proliferación de culebras, las cuales podían representar un peligro para ellos y para los vecinos del predio.
- El predio visitado se encuentra al interior del perímetro urbano del Distrito Capital y a su vez más del 50% del área total de dicho predio se encuentra en Zona de Manejo y Preservación Ambiental ZMPA- de la Quebrada Cedro.
- Las actividades de relleno realizadas no cuentan con las medidas ambientales para la realización técnica de un relleno, ni con el debido permiso de adecuación de suelos por la autoridad Ambiental.
- Por la pendiente que presenta el predio y la forma en que se rellenó o nivelo es posible que se den fenómenos de remoción de masa o deslizamiento de los materiales que allí se depositaron, convirtiéndose en un riesgo para los predios colindantes.
- El predio no cuenta con señalización interna ni externa que indique el paso de tráfico pesado y el ingreso de volquetas al lugar, antecedentes que impiden el correcto desarrollo de una actividad de relleno de manera segura.
- Se observó que el relleno, por la pendiente en que se encuentra puede superar la cota de los predios colindantes hacia el costado occidental, logrando generar con esto afectación a los predios vecinos y al cuerpo de agua de la Quebrada Cedro.
- Adicionalmente, por la actividad desarrollada sobre ZMPA se vio afecta (sic) la vegetación y las especies vivas propias del ecosistema de la Quebrada Cedro, generando detrimento y/o deterioro de dicha zona.
- En la parte externa del predio junto a la cerca hacia el costado oriental y occidental se observan dos mojones que delimitan la Quebrada Cedro.

5. CONCEPTO TÉCNICO

La disposición de Residuos de Construcción y Demolición –RCD en el predio con código de identificación catastral N° 0085381305, que tiene entrada por el predio ubicado en la calle 155A N° 5A – 22; es causa de problemas ambientales en el área, ya que genera impacto Página 2 de 10





ambiental negativo sobre elementos naturales como aire, suelo, flora y fauna, amenazando la sostenibilidad y sustentabilidad ambiental.

A continuación se identifican los bienes de protección afectados por actividades de relleno en dicho predio:

IDENTIFICACION DE BIENES DE PROTECCION AFECTADOS							
SISTEMA	SUBSISTEMA	COMPONENTE	AFECTACION				
MEDIO FISICO	MEDIO INERTE	Aire	• Emisión de material particulado a la atmosfera por acción del viento.				
		Suelo y Subsuelo	 Compactación del suelo y endurecimiento de zonas verdes por acopio de escombros. Alteración de la estabilidad del terreno. Aumento de la erosión del área. Cambio en los usos del suelo nativo. 				
	MEDIO BIOTICO	Flora y Flora	 Deterioro y pérdida de la Zona de Manejo y Preservación Ambiental – ZMPA- de la Quebrada Cedro. Disminución de la calidad de servicios ambientales de la vegetación 				

(...)"

Que mediante concepto técnico N° 04914 del 21 de mayo de 2015, (folios 13 al 20) se dio alcance al concepto técnico N° 06945 del 20 de septiembre del 2013, el cual establece lo siguiente:

("...)

4. ANÁLISIS AMBIENTAL

Teniendo en cuenta los antecedentes del caso y la visita realizada el día 28 de abril de 2015 por un profesional de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Publico al predio con código de identificación catastral N° 0085381305 y que tiene ingreso por el predio ubicado en la calle 155A N° 5A – 06, se determina que las afectaciones ambientales descritas en el concepto técnico N° 6945 de 2013 persisten, dado a que no se ha realizado el levantamiento de los escombros dispuestos sobre ZMPA de la quebrada el Cedro. Es de mencionar que durante la visita realizada no fue posible ingresar al predio, sin embargo desde la parte exterior de este se tomaron registros fotográficos que revelan el estado actual del predio. Durante la visita realizada al predio mencionado se observó lo siguiente:

□ El predio cuenta con un área aproximada de 250m2, está cercado con láminas de zinc y colinda con la Quebrada Cedro.

□ No se identificaron labores recientes de relleno y nivelación del terreno con escombros, dado que al costado nororiental del predio ha crecido vegetación sin embargo es evidente que el escombro continúa en él.

BOGOTÁ HUCZANA



□ El predio visitado se encuentra al interior del perímetro urbano del Distrito Capital y a su vez más del 50% del área total de dicho predio se encuentra en Zona de Manejo y Preservación Ambiental – ZMPA- de la Quebrada Cedro
□ Se realizan actividades de parqueo de vehículos y acopio de arena amarilla
□ Se observó que el relleno, por la pendiente en que se encuentra puede superar la cota de los predios colindantes hacia el costado occidental, generando con esto afectación a los predios vecinos y al cuerpo de agua de la Quebrada Cedro.

A continuación se identifican los bienes de protección afectados por actividades de relleno en dicho predio que también se describen en el concepto técnico N° 6945 de 2013:

IDENTIFICACION DE BIENES DE PROTECCION AFECTADOS							
SISTEMA	SUBSISTEMA	COMPONENTE	AFECTACION				
MEDIO FISICO	MEDIO INERTE	Aire	Emisión de material particulado a la atmosfera por acción del viento.				
		Suelo y Subsuelo	Compactación del suelo y endurecimiento de zonas verdes por acopio de escombros. Alteración de la estabilidad del terreno. Aumento de la erosión del área. Cambio en los usos del suelo nativo.				
	MEDIO BIOTICO	Flora y Flora	 Deterioro y pérdida de la Zona de Manejo y Preservación Ambiental – ZMPA- de la Quebrada Cedro. Disminución de la calidad de servicios ambientales de la vegetación 				

5. CONCEPTO TÉCNICO

La disposición de Residuos de Construcción y Demolición –RCD en el predio con código de identificación catastral N° 0085381305 (referenciado en la imagen 2 con el número 1), que tiene entrada por el predio ubicado en la calle 155A N° 5A – 06 (referenciado en la imagen 2 con el número 3); es causa de afectaciones ambientales en el área, ya que genera impacto ambiental negativo sobre elementos naturales como aire, suelo, flora y fauna, amenazando la sostenibilidad y sustentabilidad ambiental de la Zona de Manejo y Preservación Ambiental de la Quebrada El Cedro.

Por lo anterior, es evidente que las actividades de relleno en dicho predio se enmarcan en el incumplimiento de:

□ La Constitución Política de Colombia (CPC), en su Artículo 95, el cual dice que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las leyes y dentro de los deberes de la persona y el Ciudadano, establece en su numeral Octavo el de proteger los recursos naturales y velar por la conservación de un ambiente sano.
□ El artículo 1, literal 10 de la Ley 99 de 1993 establece que la acción para la protección y

recuperación ambientales del país es una tarea conjunta y coordinada entre el Estado, la

comunidad, las organizaciones no gubernamentales y el sector privado.

Página 4 de 10





Renovables y de Protección al Medio Ambiente.
□ La Resolución 541 de 1994, donde se estipula el trato que debe darse a los escombros para poder ser utilizados en un relleno
De acuerdo a lo anterior y en especial a lo evidenciado en cada una de visitas de control y seguimiento realizadas al predio con código de identificación catastral N° 0085381305 los días 28 de abril de 2015, 9 de agosto y 6 de septiembre de 2013, se recomienda al grupo jurídico que requiera al responsable o responsables del predio y/o del relleno que se realizó con RCD, adoptar e implementar las medidas ambientales necesarias para dar cumplimiento a la normatividad ambiental vigente y minimizar los impactos ocasionados al medio ambiente urbano del Distrito Capital, generados por las actividades de relleno, para lo cual como mínimo deben realizar lo siguiente:
□ Remover todo el material dispuesto en el predio teniendo en cuenta todas y cada una de las medidas de manejo ambiental, conforme a la normatividad vigente en aras de minimizar y/o subsanar los impactos generados.
□ Debe presentar ante esta Secretaria los certificados de disposición final en sitios autorizados de los residuos sólidos y RCD que sean retirados del predio.
□ En caso de haber mezcla de residuos, realizar las labores de clasificación y separación de los mismos y disponerlos adecuadamente de acurdo a su naturaleza.

6. CONSIDERACIONES FINALES

Por lo anteriormente descrito se sugiere al grupo jurídico de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público adelantar las acciones de su competencia, con el objetivo de sancionar e identificar a los presuntos infractores por actividades de disposición de escombros en el predio con código de identificación catastral N° 0085381305 afectado por ZMPA de la Quebrada el Cedro, que tiene entrada por el predio ubicado en la calle 155A N° 5A – 22, del barrio Barrancas en la Localidad de Usaquén.

Finalmente en aras de identificar con exactitud los presuntos infractores se sugiere citar e indagar a la persona que atendió las visitas técnicas de los días 9 de agosto y 6 de septiembre de 2013, el señor Luis Francisco Pirazan identificado con cedula de ciudadanía 79.151.411; al igual que al propietario del predio ubicado en la calle 155A N° 5A – 06 mediante el cual se ingresa al predio intervenido, el señor Carlos Alberto Pirazan identificado con cedula de ciudadanía 79.146.479 y al presunto Representante legal del predio afectado el señor Julio Cesar Pirazan.

(...")

FUNDAMENTOS LEGALES

COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

El artículo 66 de la Ley 99 de 1993, consagró las competencias de los grandes centro urbanos, estableciendo: "Los municipios, o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las

Página 5 de 10





mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación."

Mediante Acuerdo 257 de 30 de noviembre de 2006, "Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones", ordenó en su artículo 101, Transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente- DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 de 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determina las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

La Resolución No 3074 de 26 de mayo de 2011 en el literal c del artículo 1, estableció que el Secretario Distrital de Ambiente delegaba en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de "Expedir los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación etc."

En virtud de lo anterior, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente-SDA-, es la competente para iniciar, tramitar y finalizar el procedimiento ambiental sancionatorio.

DEL PROCEDIMIENTO

Que de conformidad con el artículo 8 de la Carta Política es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que de conformidad con el inciso primero del artículo 29 de la Constitución Nacional "el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas", en consecuencia solamente se puede juzgar a alguien con la observancia de las formalidades propias de cada juicio para que cada administrado acceda a la administración de justicia y la autoridad ejerza sus funciones y potestades como le fueron atribuidas por la Constitución y la Ley.

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79, consagra entre otras cosas, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

BOGOTÁ HUCZANA



Que a su vez, el artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que igualmente, el Ordenamiento Constitucional señala en su artículo 95, numeral 8, como deber constitucional "Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano".

Que el artículo 1º numeral 10 de la Ley 99 de 1993 establece que la acción para la protección y recuperación ambiental del país es una tarea conjunta y coordinada entre el Estado, la comunidad, las organizaciones no gubernamentales y el sector privado.

El artículo 70 de la Ley 99 de 1993, indica "La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria.

Para efectos de la publicación a que se refiere el presente artículo toda entidad perteneciente al Sistema Nacional Ambiental publicará un Boletín con la periodicidad requerida que se enviará por correo a guien lo solicite."

Según lo establecido en el artículo 1° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la potestad sancionatoria en materia ambiental está en cabeza del Estado quién la ejerce a través de las autoridades ambientales, entre ellas, Secretaría Distrital de Ambiente –SDA.

Por su parte la Ley citada señaló en su artículo 3° que, son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su vez el Artículo 5° de la misma Ley considera a la infracción en materia ambiental, como toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Por su lado, el Artículo 18 de la Ley 1333 del 2009 estableció que, "El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos"

Con respecto a las intervenciones, la Ley 1333 de 2009 en el artículo 20 establece que "Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o Página 7 de 10





auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental."

El Artículo 22 de la Ley 1333 del 2009 determina que, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

El inciso 3 del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 señala "Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales."

CONSIDERACIONES

Que el Decreto 357 de 1997, "Por el cual se regula el manejo, transporte y disposición final de escombros y materiales de construcción" en su artículo 5 establece: *La disposición final de los materiales a los que se refiere el presente Decreto deberá realizarse en las escombreras distritales, en las estaciones de transferencia debidamente autorizadas por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, DAMA o en los rellenos de obra autorizados por las autoridades de planeación distrital.*

Que a través de la Ley 165 de 1994, Colombia aprobó el Convenio sobre Diversidad Biológica, incluyendo los ecosistemas acuáticos y los complejos ecológicos de los que forman parte dentro de su ámbito de aplicación. El objetivo del convenio de biodiversidad es la conservación de la diversidad biológica, la utilización sostenible de sus componentes y la participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven de la utilización de los recursos genéticos, mediante el acceso adecuado a esos recursos y una transferencia apropiada de las tecnologías pertinentes, teniendo en cuenta todos los derechos sobre esos recursos y esas tecnologías, así como mediante una financiación apropiada.

Que de acuerdo con el artículo 8 del Convenio sobre Diversidad Biológica, cada parte contratante establecerá áreas donde haya que tomar medidas especiales para conservar la diversidad biológica; elaborará directrices para la selección, el establecimiento y la ordenación de las mismas; promoverá la protección de ecosistemas de hábitats naturales y el mantenimiento de poblaciones viables de especies en entornos naturales; procurará establecer las condiciones necesarias para armonizar las utilizaciones actuales con la conservación de la diversidad biológica y la utilización sostenible de sus componentes.

De acuerdo con lo expuesto y con lo señalado en el Concepto Técnico No 6945 de 20 de septiembre de 2013, los señores LUIS FRANCISCO PIRAZÁN FARASICA identificado con la cédula de ciudadanía N° 79'151.411 de Bogotá, y JULIO CESAR PIRAZAN FARASICA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 80'421.882, pueden estar incursos presuntamente en infracciones ambientales, dado que se evidenciaron labores de disposición de escombros para realizar relleno y nivelación del terreno, sitio no autorizado para tal actividades y sin el permiso de la Secretaría Distrital de Ambiente,

Página 8 de 10





incumpliendo presuntamente, con lo señalado en el artículo 5 del Decreto 357 de 199; Así mismo, más del 50% del área total de dicho predio se encuentra en Zona de Manejo y Preservación Ambiental -ZMPA- de la Quebrada el Cedro, dichas actividades pueden afectar la vegetación y las especies vivas propias del ecosistema de la quebrada.

Así las cosas, es oportuno iniciar un proceso sancionatorio de carácter ambiental, en contra del señor LUIS FRANCISCO PIRAZÁN FARASICA identificado con la cédula de ciudadanía N° 79'151.411 JULIO CESAR PIRAZAN FARASICA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 80'421.882, pues de esta manera, se podrá esclarecer los hechos que presuntamente son constitutivos de infracción a las normas ambientales.

No sobra manifestar que, esta Autoridad Ambiental adelantará la investigación de carácter ambiental, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicando de manera formal la apertura del proceso, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, pilares que sostienen la actuación de esta entidad.

En mérito de lo expuesto se,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de los señores LUIS FRANCISCO PIRAZÁN FARASICA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79'151.411, y JULIO CESAR PIRAZAN FARASICA identificado con la cédula de ciudadanía N° 80'421.882, presuntos infractores del predio de la disposición de escombros en el predio ubicado en la calle 155A N° 5A – 22, Barrio Barrancas de la Localidad de Usaquén, en Bogotá, D.C., con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, conforme a lo dispuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a los SEÑORES LUIS FRANCISCO PIRAZÁN FARASICA identificado con la cédula de ciudadanía N° 79'151.411 y JULIO CESAR PIRAZA FARASICA identificado con la cédula de ciudadanía N° 80'421.882 , o a sus apoderados debidamente constituidos, en la carrera 155 A N° 5 A – 22, de esta ciudad, de conformidad con el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente–SDA-, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

BOGOTÁ HUCZANA



ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto Administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE Dado en Bogotá a los 07 días del mes de julio del2015

ANDREA CORTES SALAZAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

EXPEDIENTE: SDA-08-2014-213

Elaboró: KATERINE REYES ACHIPIZ	C.C:	53080553	T.P:	222387 CSJ	CPS:	CONTRATO 764 DE 2015	FECHA EJECUCION:	2/03/2015
Revisó: Consuelo Barragán Avila	C.C:	51697360	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 338 DE 2015	FECHA EJECUCION:	22/06/2015
Janet Roa Acosta	C.C:	41775092	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 637 DE 2015	FECHA EJECUCION:	3/07/2015
Luis Carlos Perez Angulo	C.C:	16482155	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 700 DE 2015	FECHA EJECUCION:	28/01/2015
Maria Ximena Ramirez Tovar	C.C:	53009230	T.P:		CPS:	CONTRATO 136 DE 2015	FECHA EJECUCION:	29/12/2014
Sandra Patricia Montoya Villarreal	C.C:	51889287	T.P:		CPS:		FECHA EJECUCION:	22/06/2015
Aprobó:								
ANDREA CORTES SALAZAR	C.C:	52528242	T.P:		CPS:		FECHA EJECUCION:	7/07/2015

